



Roj: **STSJ MU 177/2015 - ECLI: ES:TSJMU:2015:177**

Id Cendoj: **30030330012015100047**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **30/01/2015**

Nº de Recurso: **248/2014**

Nº de Resolución: **54/2015**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MARIA ESPERANZA SANCHEZ DE LA VEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/ADMURCIA SENTENCIA: 00054/2015

ROLLO DE APELACION nº 248/2014

SENTENCIA nº 54/2015

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCION PRIMERA

Compuesta por los Iltmos. Sres.:

Dña. María Consuelo Uris Lloret

Presidenta

Dña. María Esperanza Sánchez de la Vega

D. José María Pérez Crespo Payá

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 54/2015

En Murcia, a treinta de enero de dos mil quince.

En el rollo de apelación nº 248/2014 seguido por interposición de recurso de apelación contra el Auto de fecha 28 de abril de 2014, dictada por el Juzgado de Lo Contencioso-Administrativo nº 3, de Murcia, en la pieza separada de suspensión del Procedimiento nº 430/2013, en el que figuran como parte apelante **D. Aurelio**, representado por el Procurador D. Francisco José Caravaca Griñan y defendido por el Letrado D. Antonio Segura Melgarejo y como parte apelada la **DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MURCIA**, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Siendo Ponente la **Ilma. Sra. Magistrada María Esperanza Sánchez de la Vega**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación se interpuso el día 23 de mayo de 2014.

SEGUNDO.- La parte contraria presentó escrito de oposición el día 24 de julio de 2014.



TERCERO.- No se solicitó recibimiento a prueba y no se consideró necesaria la celebración de vista ni la presentación de conclusiones. Se señaló para votación y fallo el día 23 de enero de 2015.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Auto apelado establece que no ha lugar a suspender la ejecución del acto impugnado en el recurso contencioso administrativo, todo ello sin perjuicio de lo que pueda acordarse en su día en la resolución del recurso.

El acto impugnado en el Procedimiento nº 430/2013, es la resolución dictada por la Delegación del Gobierno de Murcia, de fecha 12 de agosto de 2013, que acuerda expulsión del recurrente por estancia ilegal y estar en prisión.

En el recurso de apelación se alega, en esencia:

- Infracción del art. 130, de la L.J.C.A .
- Que la medida es desproporcionada.
- Que tiene familia, domicilio conocido y arraigo en España.
- Apariencia de buen derecho.

SEGUNDO.- El Tribunal Supremo admite que, en principio, la medida de expulsión causa un daño de muy difícil o imposible reparación y que este daño debe modularse en razón de cuál sea la situación concreta del sujeto expulsado. Y este análisis singularizado de la posición del recurrente que solicita se suspenda la orden de expulsión, se ha concretado en el concepto de arraigo. Así, se concederá o denegará la suspensión, según exista o no arraigo, cualidad que debe acompañar a quien requiere la medida cautelar.

Y se entiende por arraigo, la existencia de especiales intereses familiares, sociales o económicos del recurrente dentro del Estado español, intereses que se verían seriamente perjudicados si se procediera a la expulsión. De esta forma, el perjuicio, si existe arraigo, pasa a integrar el supuesto perjuicio de muy difícil o imposible reparación; y el concepto de arraigo requiere un análisis caso por caso. En dicho análisis el Tribunal Supremo aprecia o no la existencia de una especial vinculación familiar, social, económica o profesional del recurrente con otras personas o empresas de nacionalidad española; corresponde al recurrente acreditar esta especial situación del arraigo.

El Tribunal Supremo así ha determinado que los vínculos con el lugar en que se reside, ya sean de tipo económico, social o familiar, son relevantes para apreciar la existencia de arraigo en el territorio y determinantes de la prevalencia de tales vínculos frente al interés general en que se lleve a cabo la expulsión de quien carezca de permiso o autorización para residir (Sentencias de 28 de diciembre de 1998 , 4 de diciembre de 1999 y 20 de enero de 2001 , entre otras).

Para considerar la existencia de arraigo por razones familiares, se ha atendido en sentencias de 28 de diciembre de 1998 y 15 de noviembre de 1999 a la convivencia de hecho y a los lazos afectivos, equiparando el matrimonio a las uniones de hecho estables y continuadas.

TERCERO.- También se tiene en cuenta otros criterios para adoptar la resolución relativa a la medida cautelar; así, el Tribunal Supremo examina si se da o no el supuesto legal que justifica la orden de expulsión. Ello supone apreciar si la medida administrativa posee o no el "fumus boni iuris" que legitima su fuerza ejecutiva; así, la sentencia de 22 de mayo de 1998 , acuerda suspender la orden de expulsión al poseer el recurrente permiso de trabajo-residencia.

Por último, el Tribunal Supremo ha manifestado, que el simple hecho de tener un proceso abierto vinculado a la medida de expulsión no es justificación suficiente para adoptar la medida cautelar suspensiva (sentencias de 13 de marzo de 1999 y 13 de diciembre de 2000 , entre otras).

CUARTO.- Pues bien, en el caso que nos ocupa ignoramos cuáles son las circunstancias personales concretas del recurrente, que justificarían, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial expuesta, la adopción de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo impugnado.

Así, en el recurso de apelación se nos habla de generalidades, pero no se apunta el más mínimo dato sobre cuál sea la situación concreta en España del recurrente. Ni se nos alegan, ni muchos menos se nos acreditan, circunstancias que pongan de manifiesto la existencia de vínculos económicos, familiares o sociales del recurrente con nuestro país. En el recurso de apelación se omite cualquier dato sobre la situación personal del recurrente; de manera que la Sala no puede entender que tales vínculos existan y que haya arraigo que justifique la suspensión del acto administrativo que se impugna.



Para pedir la suspensión en el Juzgado alegó: la posibilidad de que recaiga sentencia estimatoria y que la ejecución puede hacer perder la finalidad legítima al recurso y no hay perturbación grave de los intereses con la suspensión.

En la pieza remitida no se acredita ninguna circunstancia de arraigo, ni tampoco con el recurso de apelación.

Distinto sería, por ejemplo, que el recurrente tuviera esposa o conviviera con persona de nacionalidad española, tuviera familiares en España con los que viviera.... en cuyo caso tales vínculos prevalecerían frente al interés general en que se haga efectiva la expulsión.

QUINTO.- Por aplicación del art. 139.2 de la L.J.C.A ., las costas son de preceptiva imposición al recurrente.

Visto los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,**

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por D. Aurelio , contra el Auto de fecha 28 de abril de 2014 dictado por el Juzgado de Lo Contencioso Administrativo número 3 de Murcia , en la pieza separada de suspensión del Procedimiento nº 430/2013, confirmamos dicho Auto; imponiendo las costas de la apelación al recurrente.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.